



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la misma fue subsanada dentro del término de ley y conforme se indicó en auto de enero 20 de 2022 (*Véanse anexos 02 a 04, Cd. Ppal. digital*) Manizales, febrero 1 de 2022,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2022-00002
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva impetrada a través de apoderada, por la señora **Valentina Duque Ortiz**, en contra de la señora **Beyfam Anszette Mosquera Manrique**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisados los escritos de demanda y subsanación con sus anexos, se advierte que los mismos se ajustan a lo normado por el artículo 422 del CGP, pues se cimenta sobre el *-contrato de transacción-* celebrado entre las partes el 4 de noviembre de 2021 y que obra en el expediente de forma digital (*Págs. 2 a 6, Anexo 02 Cd. Ppal. digital*), pues el original se encuentra en poder de la parte ejecutante, el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la deudora y a favor de la persona ejecutante, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido, por dichos conceptos.

Además, se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título ejecutivo (*contrato de transacción*) cuyo original, se itera, está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la apoderada procesal de la parte actora colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido contrato, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.



Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria que vive el país, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título ejecutivo; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Ahora, aplicando el Art. 430 de la misma disposición normativa el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto a los intereses de plazo que se piden liquidar desde el 5 de noviembre de 2021 al 3 de enero de 2022, sobre la suma de \$55.000.000,00, en razón al punto 5 del contrato de transacción adosado para su cobro, del cual se desprende que los mismos se hacen exigibles en enero 5 de 2022, pues la parte deudora debía cancelar dicho monto el día anterior (4 de enero).

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora **Beyfam Ansizette Mosquera Manrique** y a favor de la ejecutante, señora **Valentina Duque Ortiz**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$30.000.000,00**, por concepto del capital insoluto de la suma de dinero a cancelar, contenida en el referido contrato de transacción (Punto 3.), con sus respectivos intereses moratorios, liquidables a la tasa del 0.5% mensual conforme al Art. 1617 del C. Civil (interés legal), desde el 5 de noviembre de 2021, fecha en la cual los mismos se hacen exigibles y hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. Por la suma de **\$55.000.000,00**, por concepto del capital insoluto de la suma de dinero a cancelar en el segundo pago, contenida en el referido contrato de transacción (Punto 5.), con sus respectivos intereses moratorios, liquidables a la tasa del 0.5% mensual conforme al Art. 1617 del C. Civil (interés legal), desde el 5 de enero de 2022, fecha en la cual los mismos se hacen exigibles y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Abstenerse de librar orden de pago por los intereses de plazo que se piden liquidar desde el 5 de noviembre de 2021 al 3 de enero de 2022 del capital de \$55.000.000, ello en virtud de lo expuesto en la parte motiva, en lo pertinente.



Tercero: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020, según corresponda. La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándosele copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443, *Ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

JUEZ

lfp

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 09

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a727149cb9ec876344cc1de35a507efa066d73ab295ba6d0d2442577832bd9**

Documento generado en 01/02/2022 04:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>